

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 077
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ERIKA JULIETH MONTOYA RAMIREZ
EJECUTADO	JONATHAN ARBELAEZ PEREZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00180-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **ERIKA JULIETH MONTOYA RAMIREZ**, en representación del niño **ISAAC ARBELAEZ MONTOYA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y en contra del señor **JONATHAN ARBELAEZ PEREZ**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JHONATHAN ARBELAEZ PEREZ**, y a favor de la señora **ERIKA JULIETH MONTOYA RAMIREZ**, en representación del niño **ISAAC ARBELAEZ MONTOYA**, por la suma de **UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$1.066.,905,00.,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero 5 de 2021 a abril 5 de 2021, dejadas de cancelar por el demandado, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º..

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora ERIKA JULIETH MONTOYA RAMIREZ, quien será representada por el apoderado a quien le otorgó el poder.

SEXTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora ELIZABETH SARASTY PETREL, portadora de la T.P. Nro. 92.056 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 N° 42 - 73 OF. 308 – TEL. 261.10.72. correo electrónico:
j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 157 / RADICADO 2021-00180 00 (S)
Medellín, 21 de Abril de 2021

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80 A 40
Ciudad

ASUNTO: IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH MONTOYA RAMIREZ C.C 1.035.436.948
DEMANDADO: JONATHAN ARBELAEZ PEREZ C.C 1.020.409.427
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
ASUNTO: COMUNICA MEDIDA

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se ordenó oficiar a Ustedes a fin de que se le impida la salida del país al señor **ARBELAEZ PEREZ** identificado con la cédula Nro. 1.020.409.427.

LO ORDENADO NO IMPIDE QUE SE LE EXPIDA CERTIFICACIÓN PARA LABORAR DENTRO DEL PAIS.

Lo anterior de conformidad con el Art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Atentamente,

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 2021-00180

La solicitud de medida previa elevada por el ejecutante, a través de la apoderada es procedente; en consecuencia, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 599 del C. General del proceso, se DECRETA el embargo del 40% del salario, primas, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos y prestaciones sociales que reciba el señor JONATHAN ARBELAEZ PEREZ, como empleado de la empresa United Parcel Service, previas deducciones de ley.

CUMPLASE,

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez

En la fecha se libra el oficio Nro.

RECIBI: _____

HOY: _____

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 Nro. 42-73 oficina 308

OFICIO Nro. 158 /RADICADO 2021-180

Medellín, 21 de Abril de 2021

Señor

PAGADOR

EMPRESA UNITED PARCEL SERVICE

Calle 67 Nro. 52-20 Complejo Ruta N

Medellin Antioquia

Tel. (6) 8901111 de Manizalez Caldas

Asunto: EMBARGO
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH MONTOYA RAMIREZ C.C 1.035.436.948
DEMANDADO: JONATHAN ARBELAEZ PEREZ C.C 1.020.409.427
PROCESO: Ejecutivo por Alimentos
ASUNTO: COMUNICA MEDIDA

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se DECRETO EL EMBARGO del 40% del salario, primas, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos y prestaciones sociales que reciba el señor ARBELAEZ PEREZ, previas deducciones de ley.

Dichos dineros serán consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012033008 del Banco Agrario sucursal Ciudad Botero de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

RADICADO: 05 001 31 10 008 2021 00180 00.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.(Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Dígnese proceder de conformidad.

ATENTAMENTE,

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ.

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 N° 42 - 73 OF. 308 – TEL. 261.10.72.
correo electrónico: j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO Nro. 159/ RADICADO 2021-00180 (S)

Medellín, 21 de Abril de 2021

Señores
CENTRALES DE RIESGOS
CIFIN, PROCREDITO Y DATA CREDITO
La ciudad.

Asunto: EMBARGO
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH MONTOYA RAMIREZ C.C 1.035.436.948
DEMANDADO: JONATHAN ARBELAEZ PEREZ C.C 1.020.409.427
PROCESO: Ejecutivo por Alimentos
ASUNTO: COMUNICA MEDIDA

Informo a usted que en el proceso de la referencia por auto de la fecha se dispuso reportar al señor Arbeláez Pérez, identificado con la cédula Nro. 1.020.409.427, a las centrales de riesgo PROCREDITO, CIFIN y DATA CREDITO en calidad de deudor moroso por alimentos. (Artículo 809 Ley 1098/06)-

Dígnese proceder de conformidad.

ATENTAMENTE,

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
Secretaria